

El acceso a los derechos: la experiencia del Proyecto dret al Dret

Por ANTONIO MADRID PÉREZ
Universitat de Barcelona

RESUMEN

La cuestión del acceso a los derechos es un viejo tema que ha adquirido renovadas manifestaciones en el actual contexto de recortes de derechos y pérdida de garantías. Inmigrantes y solicitantes de asilo, indigentes, trabajadoras sexuales, personas dependientes, enfermos y colectivos empobrecidos padecen de forma especial esta situación. Este texto se divide en tres partes. La primera parte pivota sobre dos cuestiones: a) el acceso al Derecho y los derechos en un contexto como el actual de recorte de derechos y pérdida de garantías; b) la relación entre el acceso a los derechos y las capacidades de realización. La segunda parte del artículo está dedicada a exponer la experiencia del proyecto dret al Dret que se desarrolla en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Palabras clave: *Derechos, garantías, accesibilidad, capacidades, exclusión social.*

ABSTRACT

The question of the access to the rights is an old topic that has acquired renewed manifestations in the current context of cuts of rights and loss of guarantees. Immigrants and asylum seekers, paupers, sexual workers, dependent persons, patients and groups impoverished suffer from special form this situation. This text is divided into two parts. The first revolved around two issues: a) the access to the Law and the rights in a context like the current

one of cut of rights and loss of guarantees; b) the relationship between the access to the rights and capacities to be realized. The second part is dedicated to exposing the experience of the project right to Law that develops in the Faculty of Law of the University of Barcelona.

Key words: *Rights, guarantees, accessibility, capabilities, social exclusion.*

SUMARIO: 1. EL ACCESO AL DERECHO Y A LOS DERECHOS. 1.1. *Derechos y capacidades de realización.* 1.2. *Obstáculos en el acceso a los derechos.* 1.2.1. *«No pueden estar en la zona».* 1.2.2. *Vida independiente: la figura del asistente personal.*—2. LA EXPERIENCIA DEL PROYECTO DRET AL DRET.

1. EL ACCESO AL DERECHO Y A LOS DERECHOS

Para hablar del tema del acceso al Derecho y a los derechos hay que realizar una serie de precisiones que permitan acotar el tema y la perspectiva desde la que se analiza.

I. La cuestión del «acceso a los derechos» no es nueva¹. La preocupación que recoge ha sido expresada en el pasado en la tensión entre el reconocimiento de derechos a las personas y el ejercicio de los mismos por parte de éstas. Tener derechos y poder ejercerlos se presenta como una cuestión abierta que atraviesa la concreción jurídico-política de las ideas de libertad e igualdad, así como la ordenación de la democracia y el Estado de derecho contemporáneo.

El estudio del «acceso a los derechos» exige tener presente tres aspectos que están interrelacionados: 1. qué derechos son reconocidos —y cuál es su estructura—; 2. a quiénes les son reconocidos; 3. qué procesos favorecen y/o hacen posible —o dificultan y/o imposibilitan— su materialización. Para abordar esta última cuestión, ya sea bajo la fórmula del «acceso a los derechos» o bajo el binomio tener derechos y poder ejercerlos, es preciso combinar perspectivas de estudio que permitan analizar los derechos existentes y la efectividad de los mismos. Además, habrá que tener en cuenta la relacionalidad del derecho, lo que obliga a plantear como mínimo el acceso a los derechos desde la perspectiva del Estado y desde la perspectiva de las personas. Esta segun-

¹ CAPPELLETTI, M. (dir.), *Accès a la Justice et État-Providence*, Paris, Economía, 1984. Este libro plantea esta pregunta: ¿Cómo hacer para que los pobres, los ignorantes, los minusválidos de todo tipo estén en situación de hacer valer los derechos que les son reconocidos? ¿Cómo dar un contenido real al principio de igualdad legal?

da perspectiva se centra en este artículo en las personas y grupos sociales que hallan más dificultades para *poseer* aquellos instrumentos y condiciones que son relevantes para la efectividad de los derechos.

La expresión el «acceso a los derechos» deriva de su sentido funcional originario: tener paso o entrada a un lugar. Se trata de una imagen arquitectónica y urbanística utilizada en el ámbito anglosajón desde los años 70. En el campo jurídico y en el social, las reclamaciones de los colectivos de discapacitados y la legislación desarrollada² en esta materia extendió el uso de este término³. La noción de acceso hace referencia a la libertad de elección y utilización que las personas han de poder ejercer para que se dé efectivamente una igualdad de oportunidades entre ellas. Se trata pues de una posibilidad de intervención y autodeterminación de la persona que no puede desligarse del resultado efectivamente obtenido.

II. Puede llamar la atención que se haga referencia al acceso al Derecho y a los derechos, en vez de reducir la referencia a la segunda expresión. Se utiliza la primera expresión en un sentido amplio para plantear la distinta posición que las personas ocupan en el campo jurídico. Ya que ciertamente el Derecho no puede ser reducido a los derechos, en tanto que pretensiones subjetivas respaldadas por el Estado, es necesario plantear que todas las personas –en función de una variedad de criterios que luego serán comentados– no ocupan la misma posición en el campo jurídico. La segunda expresión, «acceso a los derechos» se toma en sentido estricto para hacer referencia a los derechos que son reconocidos a las personas. Tal como aquí se utilizan las dos expresiones, el «acceso a los derechos» condiciona el «acceso al Derecho», es decir, influye en las posiciones que las personas ocupan en el campo jurídico y lo que éstas consiguen hacer en él.

III. La cuestión del acceso a los derechos –y por extensión al Derecho– encierra una tensión dada históricamente que permanece viva: la lucha de personas y colectivos por ver reconocidos *sus* derechos y, en relación con esto, la lucha por la efectividad de los derechos que han sido reconocidos. Es en este segundo aspecto en el que inci-

² La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, incluía el término accesibilidad en relación a la accesibilidad urbanística y arquitectónica (art. 54). También se preveía la progresiva adaptación de los transportes públicos (art. 59). Vid., también, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

³ Por ejemplo, la Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de la ONU, utiliza el término «accesibilidad» para hacer referencia a las condiciones ambientales y materiales, así como a los servicios de información y comunicación que se precisan para elaborar políticas sociales que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

den la mayoría de trabajos acerca del acceso a la justicia⁴. El acceso a los derechos suele enfocarse como un acceso a los tribunales⁵ y a los diferentes mecanismos de resolución de conflictos previstos jurídicamente. Por ello, cuando se estudian qué problemas se dan en el acceso a los derechos se suele centrar la atención en las dificultades que se hallan en el acceso a la tutela judicial efectiva y en la utilización de los mecanismos de resolución de conflictos. Este enfoque es correcto aunque insuficiente, ya que con el tiempo se ha mostrado relevante estudiar qué factores culturales, sociales y económicos inciden en que haya personas que no consiguen ver materializados los derechos que les son reconocidos formalmente.

La visión del Derecho como Derecho estatal puede ser ampliada –por lo menos sociológicamente– si se tiene en cuenta lo que sucede en otros espacios estructurales y ámbitos relacionales en los que transcurre la vida de las personas. De esta forma, para explicar qué posición ocupan las personas en el campo jurídico hay que precisar previamente qué espacios y ámbitos relacionales inciden en la configuración de dicho campo. Si se opta por una visión amplia del mismo se puede dar cabida, en tanto que espacio y relación configuradores del campo jurídico, a múltiples elementos que acaban componiendo dicho campo. De esta forma, el espacio doméstico, el espacio de producción, el espacio del mercado o el espacio de la comunidad –como algo distinto al espacio de la ciudadanía– generan dinámicas normativas coactivas que interactúan con el derecho estatal⁶. De aceptarse esta mirada ampliada del campo jurídico, la posición que cada persona ocupa ha de ser explicada a partir de la interacción entre los distintos ámbitos y relaciones señaladas y no exclusivamente desde un enfoque limitado al Derecho estatal. Esta perspectiva exige aceptar que además del poder estatal existen otras formas de poder con las que aquel comparte escenario y que inciden en la composición y actuación del campo jurídico.

IV. La pregunta acerca de cómo conseguir la efectividad de los derechos formalmente reconocidos parte de una doble realidad: los derechos no caminan solos –hay que hacerlos caminar– y la realización de los derechos es desigual. El primer elemento obliga a mirar tanto a la ley aprobada como a los procesos institucionales mediante los cuales las previsiones legales pueden realizarse. El segundo fenó-

⁴ Vid., por ejemplo, CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general*, Colegio de abogados del Departamento judicial de la Plata, 1983.

⁵ FRANCONI, F. (edit.), *Acces to Justice as a Human Right*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

⁶ SANTOS, B. de S.; «Los modos de producción del poder, del derecho y del sentido común», en *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2003, pp. 297-374.

meno exige explicar por qué el reconocimiento de los derechos no garantiza su realización, por qué hay personas que no ven materializados sus derechos o hallan graves dificultades en su realización. Cuando se analizan estas cuestiones se ha de prestar atención a la relación de interdependencia entre el Derecho y la desigualdad social que se mantiene abierta a un doble nivel. Ciertamente los derechos reconocidos y las garantías previstas pueden contribuir a superar desigualdades sociales existentes; pero también puede ocurrir que los derechos reconocidos –con su determinación de quiénes quedan excluidos y quiénes incluidos– y el funcionamiento institucional reproduzcan y refuercen desigualdades sociales existentes. En los casos en los que se da esta última situación, ni los mismos derechos ni, por tanto, el acceso a los mismos tendría capacidad transformadora para las personas y los grupos sociales peor situados, ya que no recogerían sus intereses ni sus expectativas. En este caso, los grupos sociales peor situados en el terreno jurídico tendrían lógicamente poco interés en utilizar unas previsiones legales que no les favorecen y unas instituciones que les son ajenas. Cuando se da esta situación, los intentos se dirigen ya no a hacer accesibles los derechos existentes, sino más bien a cambiar el Derecho. Es decir, conseguir que se reconozcan y protejan jurídicamente determinados intereses sociales que pugnan por alcanzar este estatus jurídico-político⁷. Se da pues a este nivel una tensión entre utilizar el Derecho y cambiar el Derecho.

V. El acceso al Derecho y a los derechos tiende a verse como una cuestión técnica-estatal reservada a los expertos. Santos (2007) ha señalado que el predominio de la opción técnico-estatal en las últimas décadas ha significado el retroceso de la política a medida que la protección de más y más intereses sociales se ha convertido en una tarea de expertos jurídicos técnicamente capacitados⁸. Esta percepción endógena deja fuera de consideración buena parte de las dificultades culturales, sociales y económicas que dificultan y/o imposibilitan la utilización de los mecanismos de defensa y representación previstos legalmente. A su vez sustrae y enmascara la politicidad del problema. Por ello, se requiere completar esta percepción con otra que plantee el acceso al Derecho y los derechos como un proceso socio-político complejo abierto a la participación y la movilización creativa de una pluralidad de actores. Esta percepción ampliada debería superar uno

⁷ El texto *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita* (SANTOS, B. de S. y RODRÍGUEZ GARAVITO, C. A. –eds.–, Barcelona, Anthropos, 2007) recoge distintas experiencias internacionales que plantean esta tensión entre aplicar el derecho y transformarlo, como una tensión entre regulación y emancipación que habría caracterizado al Derecho moderno desde su origen.

⁸ SANTOS, B. de S.: «Más allá de la gobernanza neoliberal: el Foro Social Mundial como legalidad y política cosmopolitas subalternas», en *El derecho y la globalización desde abajo*, cit., pp. 31-60, p. 38. Una explicación ampliada de esta cuestión se encuentra en SANTOS, B. de S., *Crítica de la razón indolente*, cit., pp. 182 y ss.

de los defectos del modelo de intervención del Estado asistencial: contemplar a los usuarios de los servicios de ayuda legal como receptores pasivos de la buena disposición estatal en vez de como sujetos con derechos. Un modelo complementario y corrector del modelo técnico-estatal ha de tener entre sus objetivos primordiales la capacitación de las personas, a fin de que éstas sean protagonistas de su propia vida.

VI. La normalización contemporánea de la excepcionalidad y la extensión de los «espacios de no derecho» impide plantear el tema del acceso al Derecho y a los derechos como se venía haciendo desde mediados del siglo xx en la fase del Estado intervencionista. En el contexto actual⁹ los sistemas legales han incorporado disposiciones que incrementan la criminalización y la vulnerabilidad de los sectores más empobrecidos de la población¹⁰, así como zonas de excepcionalidad¹¹. Se viene produciendo un fenómeno de *apartheid* jurídico que se ha convertido en uno de los fenómenos jurídicos, políticos y sociológicos más relevantes en este inicio del siglo xxi. No se trata sólo de Guantánamo; las legislaciones occidentales han limitado paulatinamente los derechos, las garantías y las condiciones de acceso a los derechos, de forma que vivimos en una doble situación que reproduce el dentro-fuera, amigo-enemigo que había dominado otras épocas de la historia jurídica europea. La formulación del derecho penal del enemigo es tal vez la expresión más elocuente de este fenómeno. Sin embargo, no ha de quedar fijada la mirada en los aluviones, que pasan con fuerza pero no empapan la tierra pese a poder causar destrozos. Sin perder de vista este fenómeno, se han de examinar las modificaciones legales que rebajan las garantías de los sujetos, posibilitan ámbitos de arbitrariedad en el ejercicio del poder estatal y dificultan la actuación colectiva de las personas. Son estas modificaciones las que calan en los modelos aplicados y en las prácticas asumidas tanto por los operadores jurídicos como por amplios sectores de las poblaciones occidentales.

⁹ Vid. CAPELLA, J. R., *Entrada en la barbarie*, Madrid, Trotta, 2007.

¹⁰ Se pueden consultar los trabajos de Loïc WACQUANT. Por ejemplo WACQUANT, L.: *Punir les pauvres. Le nouveau gouvernement de l'insécurité sociale*, Paris, Agon, 2004.

Más adelante se explicarán algunas situaciones que se vienen produciendo en la ciudad de Barcelona con motivo de la aplicación de la llamada Ordenanza del civismo (Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, de 23 de diciembre de 2005, *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*, núm. 20, de 24 de enero de 2006).

¹¹ Vid. PORTILLA CONTRERAS, G., *El Derecho Penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo postmodernista*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007. Del mismo, «La legislación de lucha contra las no-personas: represión legal del “enemigo” tras el atentado de 11 de septiembre de 2001», *Revista Mientras Tanto*, núm. 83, 2002, pp. 77-91, y el texto que él mismo coordinó *Mutaciones del Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, Tres Cantos, Akal, 2005.

1.1 Derechos y capacidades de realización

Amartya Sen expuso hace treinta años su noción de «capacidad» y de «funcionamiento»¹². Con el tiempo ha ido completando y matizando estos términos en un esfuerzo por analizar y proponer una comprensión del bienestar desde la perspectiva de la igualdad¹³. El trabajo de Sen en esta cuestión ha entrado en discusión con las aportaciones de John Rawls, Ronald Dworkin y otros autores contemporáneos. No interesa ahora esta discusión, sino poner en relación la noción de «capacidad» con la cuestión del acceso a los derechos.

Sen entiende por «capacidad» aquello que las personas pueden hacer en relación a las oportunidades reales que las personas tienen de determinar su tipo de vida¹⁴. Por «funcionamiento» entiende las cosas que logra hacer o ser una persona. Este concepto de funcionamiento le sirve para plantear las capacidades como combinaciones alternativas de los funcionamientos que las personas pueden lograr¹⁵. En distintos escritos ha utilizado el mismo ejemplo para explicar esta cuestión. Pone como ejemplo la diferencia entre una persona que ayuna y el pobre hambriento. El primero tiene la capacidad de estar bien nutrido, pero elige no estarlo; sin embargo, el segundo carece de esta capacidad y cae forzosamente en un estado de inanición. En este ejemplo, la capacidad es nutrirse, no la disposición de bienes primarios, como son los alimentos. Esta diferencia es relevante porque mediante la noción de capacidad Sen intenta superar algunas de las deficiencias que encontró en planteamientos centrados en los bienes primarios y en el criterio de utilidad: «la no explotación o la no discriminación requieren el uso de información que no queda plenamente reflejada ni en la utilidad ni en los bienes primarios»¹⁶.

A efectos de este artículo, la aportación de Sen es fructífera, ya que ayuda a plantear y a resolver la siguiente pregunta: por qué es relevante la cuestión del acceso a los derechos y qué se necesita para acceder efectivamente a ellos. Más en concreto, ¿qué capacidades están en juego? y ¿qué factores favorecen y/o dificultan la conversión de bienes y servicios en capacidades? De la misma forma que la capacidad es estar nutrido, el acceso a los derechos será una función habilitante para una capacidad que se ha de dar efectivamente. En esto, las aportaciones de Sen tienen una especial importancia, ya que centra la aten-

¹² SEN, A., «¿Igualdad de qué?», en McMURRIN, S. M. (edit.), *Libertad, igualdad y derecho*, Barcelona, Ariel, 1988, pp. 133-156.

¹³ Vid. NUSSBAUM, M. C. y SEN, A. (edit), *Calidad de vida*, México D.F., FCE, 1996.

¹⁴ SEN, A.; *Bienestar, justicia y mercado*, Barcelona, Paidós, 1997, pp. 81-82.

¹⁵ «Capacidad y bienestar», en *La calidad de vida*, cit., pp. 54-83, p. 54 entre otras. Un ejemplo de aplicación de las categorías introducidas por Sen en la medición del bienestar individual y social puede verse en KUKLYS, W., *Amartya Sen's Capability Approach. Theoretical Insights and Empirical Applications*, Berlin, Springer, 2005.

¹⁶ SEN, A., «¿Igualdad de qué?», *op. cit.* Vid. tb. SEN, A., *Bienestar, justicia y mercado*, cit., p. 151.

ción en qué suponen los bienes para los seres humanos –en concreto lo que la persona hace con ellos–, y no tanto en los bienes en sí mismos. Dado que no todos los seres humanos son idénticos, hay que prestar atención a la conversión de los bienes en capacidades, ya que la igualdad en bienes puede estar alejada de la igualdad en capacidades. A partir de aquí, y en estrecha relación con este punto de vista, se ha de dar importancia a los resultados efectivamente obtenidos mediante los procesos de adquisición de las capacidades. Tener derechos iguales y tener iguales mecanismos de acceso a los mismos sólo es una parte de la igualdad efectiva entre las personas y de la realización de su libertad¹⁷. Iguales derechos no significa iguales capacidades¹⁸: «Puesto que la capacidad para convertir estos bienes primarios y recursos en libertad –para seleccionar una vida particular y para alcanzarla– puede variar de persona a persona, la igualdad en las posiciones de bienes y recursos primarios puede ir de la mano de graves desigualdades en las libertades reales de que gozan las diferentes personas»¹⁹. Para plantear en serio el acceso a los derechos, no basta con analizar si existen recursos suficientes y si éstos están correctamente distribuidos; también se ha de estudiar qué obstáculos encuentran las personas en la utilización de estos recursos. Dicho en términos de capacidades, hay que preguntarse qué capacidades requieren las personas para convertir los recursos en funcionamientos valiosos.

Los medios existentes que posibilitan el acceso a los derechos –por ejemplo, los servicios de asistencia jurídica gratuita– son instrumentos que adquieren su importancia en la medida en que posibilitan a las personas defender sus intereses y ejercer sus derechos, es decir, les permiten actuar como sujetos iguales en el terreno jurídico. De esta forma, el acceso a los derechos se convierte en un insumo²⁰ valioso –aunque no exclusivo–²¹ que posibilita la obtención de fines reales, cuya consecución, de no poder acceder a los derechos, se vería dificultada o imposibilitada.

La propuesta que hace Sen va más allá de la igualdad de oportunidades, ya que desde la perspectiva de las capacidades no basta con la igual disponibilidad de algunos medios particulares o con la referencia a la igual aplicabilidad o no aplicabilidad de algunas constriccio-

¹⁷ Vid. NUSSBAUM, M. C., *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, Barcelona, Herder, 2002, p. 92 entre otras.

¹⁸ Esta cuestión ha sido analizada desde la sociología jurídica *vid.*, por ejemplo, GALANTER, M., «Por qué los “poseedores” salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico», en GARCÍA VILLEGAS, M. (ed.), *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*, Bogotá, Unibiblos, 2001, pp. 70-103.

¹⁹ SEN, A., *Bienestar, justicia y mercado*, cit., p. 115.

²⁰ En economía se entiende por «insumo» el conjunto de bienes empleados en la producción de otros bienes.

²¹ SEN, A., *Economía de bienestar y dos aproximaciones a los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 16.

nes específicas²². Sen amplía la noción de igualdad de oportunidades a una igualdad de capacidades, lo que le conduce a llamar a escena la eliminación de las desigualdades de capacidad. Por ello, desde esta perspectiva de libertad positiva, adquieren importancia aquellos mecanismos que son precisos para que las oportunidades se realicen.

Veamos un ejemplo. La existencia de universidades públicas no garantiza el igual acceso a los estudios superiores ni el aprovechamiento de los mismos. Los estudios disponibles acerca del acceso a la enseñanza superior muestran la persistencia de importantes desigualdades en el acceso a la educación universitaria. También señalan que estas desigualdades afectan al seguimiento y a la finalización de los estudios superiores. El índice de fracaso académico es muy superior en el caso de jóvenes provenientes de familias con menos recursos, teniendo en cuenta además que previamente llegan menos estudiantes de estos grupos sociales a la Universidad²³.

Martha C. Nussbaum, en diálogo con la obra de Amartya Sen, ha distinguido sin gran precisión tres tipos de capacidades: capacidades básicas, capacidades internas y capacidades combinadas²⁴. Las capacidades básicas corresponden a la dotación biológica del ser humano. Se hallan frecuentemente en estado muy primario, de forma que necesitan ser desarrolladas. Las capacidades internas engloban aquellos estados desarrollados de las personas que son condición suficiente para el ejercicio de una función concreta: por ejemplo, la capacidad lingüística o la capacidad crítica. Estos dos tipos de capacidades, que pueden verse como capacidades que se desarrollan a partir de las condiciones materiales y sociales en las que se desarrolla la vida de los seres humanos, no bastan para funcionar plenamente, ya que pueden encontrarse con impedimentos que dificulten o anulen su realización. Para afrontar este problema, Nussbaum utiliza la categoría de capacidades combinadas para referirse a las capacidades internas combinadas con condiciones externas adecuadas para el ejercicio de una función concreta.

Los derechos –y en nuestro caso, el acceso a los derechos– son desde esta perspectiva capacidades combinadas: capacidades para funcionamientos concretos²⁵. Son un posibilitante, no un resultado en términos de funcionamiento. El resultado será la defensa de intereses, la participación, el control del propio entorno, ser respetado, mantener la propia dignidad, lograr un objetivo... El problema del acceso a los derechos radica o bien en un no reconocimiento de derechos o de

²² SEN, A.; *Nuevo examen de la desigualdad*, Madrid, Alianza, 1999, pp. 19-20.

²³ CALERO, J. (edit.), *Desigualdades socioeconómicas en el sistema educativo español*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 2007. Tb. CALERO, J.; *Desigualdades tras la educación obligatoria: nuevas evidencias*, Madrid, Fundación Alternativas, 2006.

²⁴ NUSSBAUM, M. C., *Las mujeres y el desarrollo humano*, cit., pp. 128-129.

²⁵ NUSSBAUM, M. C., *Las mujeres y el desarrollo humano*, cit., p. 145.

personas como sujetos de derechos, o bien en que reconociéndose derechos no se posibiliten las capacidades que son precisas para que las personas hagan funcionar los derechos.

El estudio de experiencias concretas de acceso a los derechos de personas y colectivos que se hallan en situación de exclusión evidencia que aun en los casos en que hay reconocimiento de derechos, la utilización de los mismos se ve dificultada, además de por elementos externos –como pueden ser la legislación vigente, los servicios disponibles o un entorno institucional hostil–, por la concurrencia de elementos internos que en muchas ocasiones evidencia la inexistencia de capacidades o la merma de las mismas: dificultades en la comprensión del proceso en el que se ven inmersos, problemas de lectura y funcionalidad, ignorancia de cómo defender sus derechos, dependencias tóxicas...

La utilización de la noción de capacidad da pie a introducir dos nociones derivadas de esta primera: la de entorno capacitante/incapacitante y la de capacitación. La noción de entorno capacitante o incapacitante se fija en la agregación de las capacidades. Es cierto que respecto de una persona se pueden predicar una serie de capacidades, pero se ha de tener en cuenta que estas capacidades mantienen relaciones de interdependencia. Al centrar la atención sobre el entorno es posible analizar conjuntos de capacidades sin las cuales el acceso a los derechos queda mermado o imposibilitado. No basta con hacer inventario de bienes, hay que plantearse qué oportunidades reales generan. Es en este sentido, en relación a los derechos, que resulta útil hablar de entornos capacitantes como entornos que posibilitan la adquisición de capacidades que son precisas para acceder a los derechos. A los procesos eficaces mediante los cuales se posibilita la adquisición de capacidades es a lo que se llama capacitación.

Esta noción de entorno capacitante/discapacitante encaja en una percepción amplia de la exclusión social que tiene en cuenta los factores y carencias sociales que en su interdependencia generan situaciones de exclusión: pobreza, precariedad, paro, enfermedad, dificultades en acceder a las prestaciones sociales, a la educación o al sistema sanitario, deficiencias en la participación social...²⁶. No obstante, cuando se estudia la exclusión no se suele prestar gran atención a la influencia de los mecanismos jurídicos en la generación de exclusión social. Se analiza poco y con escaso rigor las relaciones existentes entre las desiguales posiciones que las personas ocupan en el campo jurídico y las situaciones de exclusión derivadas de causas económicas, laborales, sociosanitarias, residenciales, formativas o participativas. En el *Informe de la inclusión social en España*, por ejemplo, no

²⁶ Vid., por ejemplo, AA.VV., *Informe de la inclusión social en España*, Barcelona, Fundación Caixa Catalunya, 2008.

se presta atención a esta cuestión²⁷. Esto es especialmente llamativo, ya que metodológicamente la legislación vigente y las prácticas institucionales pueden ser analizadas en su voluntariedad y en su practicidad como mecanismos de inclusión y/o de exclusión social.

1.2 Obstáculos en el acceso a los derechos

Los obstáculos en la realización de los derechos reconocidos pueden ser clasificados en cuatro grandes grupos: económicos, sociales, culturales e institucionales²⁸. Unos y otros se entrelazan, de forma que suelen encontrarse en distintas combinaciones.

Las desigualdades económicas inciden en el desigual acceso a los derechos. Las personas con menores recursos –económicos, sociales y culturales– suelen desconocer cuáles son sus derechos y al mismo tiempo tienen más dificultades para utilizar los mecanismos de defensa existentes. Esto es debido a la conjunción de múltiples factores. Para empezar, las personas con menos recursos tienen dificultades en reconocer la dimensión jurídica de los problemas que les afectan –carencia de conciencia legal–, desconfían del sistema legal, presentan dificultades de asimilación de nuevos contextos, se ven perjudicadas por la dilatación temporal de los procesos, hallan menos recursos especializados de alta calidad y poseen pocas habilidades legales.

Para acceder a los derechos se requieren habilidades básicas como saber rellenar un formulario, poder explicar con claridad una situación problemática, hablar el idioma o idiomas del lugar, saber cómo presentar una solicitud, acudir a comisaría, controlar el tiempo personal o llevar control de las citas a las que hay que acudir. Se trata de habilidades básicas para muchas personas, pero para muchas otras son logros que les quedan bastante lejos. Estos factores se combinan con la falta de confianza en los procesos legales, en los agentes jurídicos²⁹ y en la

²⁷ Sí se presta atención a esta cuestión en SUBIRATS, J. (ed.), *Pobreza y exclusión social. Un análisis de la realidad española y europea*, Barcelona, Fundación «La Caixa», 2004. Sin embargo, pese a que se habla de la dificultad en el acceso a los derechos, no se aportan datos ni análisis relevantes sobre esta cuestión.

²⁸ Pueden consultarse distintos estudios realizados sobre esta cuestión en International Council on Human Rights Policy, *Enhancing Access to Human Rights* (disponible en <http://www.ichrp.org/es/proyectos/123>; fecha de consulta 28 de febrero de 2009); también, SANTOS, B. de S., «La sociología de los tribunales y la democratización de la justicia», en SANTOS, B. de S., *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre editores, 1998, pp. 193-224, pp. 204-205.

²⁹ La elección del abogado sigue siendo una cuestión de confianza en la recomendación hecha por una persona conocida. Según *La abogacía española en datos y cifras* (Madrid, Consejo General de la Abogacía española, 2008) el 77 por 100 de los encuestados en 2008 cuando se les preguntó cómo había seleccionado el abogado o despacho al que había acudido, contestaron que mediante la recomendación de un familiar o amigo. De la misma forma, son los familiares y amigos a quienes se consulta cuando se tiene una duda o problema jurídico (47 por 100 de los encuestados), antes de ir a un abogado.

posibilidad de lograr cambios. Las diferencias de poder son percibidas intensamente, lo que unido a la ausencia de una cultura de la exigencia de los derechos contribuye a que las personas peor situadas socialmente tengan más dificultades en el acceso a los derechos y en la propuesta de vías de defensa o de modificación legislativa. A esto se suma una menor incidencia en los grupos de poder político y económico.

Los derechos, para ser ejercidos, requieren una base social –además de institucional– de apoyo que oriente y acompañe a la persona en su opción. Las personas que viven en entornos en los que raramente se ha obtenido algún beneficio mediante el Derecho, fácilmente elegirán unas estrategias distintas para defender sus intereses y satisfacer sus necesidades³⁰. En el caso de los grupos vulnerables, además de sus grupos sociales de referencia, las entidades sociales se convierten de facto en muchas ocasiones en grupos sociales de apoyo, orientación y acompañamiento en el ejercicio de los derechos. También en sus portavoces.

El proceso de culturización es uno de los factores que ubica socialmente a las personas. En el acceso a los derechos se dan dificultades culturales que tienen que ver con la educación recibida, con la capacidad de expresión oral y escrita, así como con la movilidad real que permite acceder físicamente a los servicios jurídicos existentes. Por extraño que pueda parecer, hay personas que presentan grandes dificultades para moverse eficazmente en el entorno urbano, máxime cuando las instituciones a las que tiene que acceder personalmente les son muy ajenas, como puede ser una oficina judicial.

Las incapacitaciones culturales afectan también al nivel de conocimiento que las personas tienen sobre cuáles son sus derechos y sobre todo afecta a la toma de conciencia acerca de los medios disponibles para usarlos. La situación de infradotación cultural, económica y social suele ser aprovechada para ejercer un poder arbitrario sobre las personas que se encuentran en situaciones más vulnerables. La ignorancia, sumada al miedo impuesto por las circunstancias de vida, es un caldo de cultivo excelente para el abuso del poder sobre las personas peor situadas socialmente.

A nivel institucional se pueden precisar dos grandes grupos de dificultades. Las derivadas de las instituciones oficiales que median en el acceso a los derechos y las procedentes de los servicios profesionales privados, ya adquieran la forma de despachos o de servicios jurídicos de entidades sociales. Las instituciones oficiales pueden facilitar los procesos administrativos adaptándolos a las capacidades de las personas, pero también pueden mantener estrictamente la lógica burocrática,

³⁰ SARAT, A., «... El derecho está en todas partes: el poder, la resistencia y la conciencia jurídica de los pobres que viven de la asistencia social», en GARCÍA VILLEGAS, M. (ed.), *Sociología jurídica, op. cit.*, Bogotá, Unibiblos, 2001, pp. 217-266. Tb. EWICK, P. y SILBEY, S., «Conformismo, oposición y resistencia: un estudio sobre conciencia jurídica», en GARCÍA VILLEGAS, M. (ed.), *Sociología jurídica, op. cit.*, pp. 267-289.

caso en el que una parte de la población se encontrará con importantes obstáculos. La masificación de los servicios y la escasez de recursos desaniman los procesos de reclamación y extienden la desconfianza. Al mismo tiempo puede predisponer al personal empleado en estos servicios a ver a las personas que acuden no como sujetos con derechos, o como clientes, como ocurriría en un despacho profesional, sino como receptores pasivos de ayuda estatal.

Los obstáculos institucionales en el acceso a los derechos suelen generar y aprovecharse de una cultura legal débil. Esto sucede en épocas de endurecimiento de las condiciones legales, de extensión de discursos públicos de peligrosidad e incremento de la seguridad a toda costa. Cuando esto sucede, se produce un incremento de la sensación de inmunidad, confirmada por la relajación del control sobre la actuación del poder estatal. Una cultura legal débil, tanto por parte de las autoridades como por parte de la ciudadanía, contribuye a incrementar la exclusión social y a limitar el acceso a los derechos. Por contra, una cultura legal fuerte ha de ser una cultura garantista en los contenidos y en las formas. El problema que se nos plantea hoy, como ya se ha dicho, es que la propia legalidad vigente merma crecientemente los derechos y las garantías institucionales y procesales de los segmentos de población más vulnerables.

A continuación se describen dos experiencias concretas de acceso a los derechos: la situación de las trabajadoras sexuales en el barrio del Raval de Barcelona y la figura del asistente personal en la llamada Ley de la Dependencia.

1.2.1 «No pueden estar en la zona»³¹

Para algunas personas su relación cotidiana con el Derecho pasa principalmente por la aplicación de normativas municipales que, como alguien dijo con acierto, se convierten en las auténticas constituciones de la ciudad. Este contacto con el Derecho, evidentemente, no lo es sólo con la norma en sí, sino con los agentes y el entramado institucional encargados de aplicarla.

Históricamente el barrio barcelonés del Raval había sido un barrio de trabajadores inmigrantes y población pobre. La parte sur de este barrio fue conocida como el barrio chino³². A partir de los años ochenta se iniciaron intensas actuaciones de remodelación del barrio que han cambiado en buena parte su fisonomía y su composición demográfica. En la última década, se ha instalado la Universidad, se han

³¹ La información y análisis que se expone a continuación se obtiene a partir del trabajo desarrollado en el grupo Diálogos para la convivencia. Este grupo de trabajo reúne a organizaciones sociales del barrio del Raval de Barcelona. Centra su actividad en los conflictos surgidos en torno al ejercicio de la prostitución en este barrio y a la vulneración de derechos que se está produciendo. Coordina este grupo la Fundación Tot Raval.

³² Hace tiempo que esta denominación ya no se utiliza.

abierto hoteles nuevos, se inauguró el Museo de arte contemporáneo de Barcelona y en la rambla del Raval vino a vivir el gato de Botero.

En estos momentos, el Raval reúne a población inmigrante, población tradicional y clases medias que comienzan a vivir en nuevas residencias. En este barrio viven cerca de 23.000 personas venidas de otros países, mayoritariamente de Pakistán, Filipinas, Marruecos, Bangla Desh y Ecuador. El 8,2 por 100 de la población extranjera de la ciudad vive en este barrio. El 47,7 por 100 de quienes viven en el Raval son extranjeros. Aquí conviven personas de 130 nacionalidades³³.

A finales de 2005, después de una campaña veraniega premeditada que exacerbó la preocupación vecinal acerca de la inseguridad y los problemas de convivencia centrados en la mendicidad, la prostitución, los comportamientos *desviados* y el maltrato del mobiliario público, se aprobó la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. Su tramitación y aprobación fue polémica y su aplicación actual lo sigue siendo. Se trata de una norma marcadamente reglamentista que duplica en muchas ocasiones por vía administrativa la sanción³⁴ a comportamientos que ya estaban previstos anteriormente en el Código penal. La norma municipal prevé un control sobre el espacio y sobre las actividades que resulta en ocasiones exagerada. La norma puede ser contemplada como un ejemplo de la recuperación del higienismo y el control policial que une actuaciones urbanísticas con actuaciones sobre la población, especialmente sobre los grupos más vulnerables.

Esta Ordenanza prohíbe, entre otras cosas³⁵, la mendicidad que pueda coaccionar o acosar, o bien obstaculice o impida el tránsito de los viandantes. Se prohíbe también el ofrecimiento de bienes –pañuelos, por ejemplo– o servicios a las personas que se encuentran dentro de los vehículos públicos o privados –un músico no autorizado que toca en el metro, por ejemplo, o una persona que limpie parabrisas–. Estos comportamientos pueden ser sancionados con multas de hasta 120 €. Y en el caso de limpiar parabrisas, la multa prevista va de 750,01 a 1.500³⁶.

³³ Datos enero 2008 (<http://www.bcn.cat/estadistica/castella/dades/index.htm>, fuente consultada el 28 de febrero de 2009).

³⁴ En esta Ordenanza se utilizan 117 veces el término «sanción», 10 «servicios sociales» y 4 «garantía».

³⁵ Prohíbe, por ejemplo, pegar carteles, pancartas o adhesivos o cualquier forma de publicidad, anuncio o propaganda fuera de los lugares habilitados (art. 23.1). También se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los automóviles (art. 23.5). En este último caso la conducta se sanciona con una multa entre 120 y 750 €. En el primer caso, la multa va de 750,01 a 1.500 €. Prohibición de dormir de noche o de día en las vías y los espacios públicos (art. 58.2.a). La sanción por este comportamiento puede llegar hasta 500 €.

En su momento esta norma fue criticada por no abordar las raíces socio-económicas de los problemas que trata de resolver y olvidar alguno de los problemas más serios que vive la ciudad como es la especulación inmobiliaria.

³⁶ Artículos 35 y 36.

Las sanciones impuestas a indigentes no son ejecutadas en los casos en los que estas personas entren en contacto o ya lo estén con servicios sociales municipales o alguna asociación o fundación³⁷. Téngase en cuenta la imposibilidad de ejecutar una multa a personas que carecen de patrimonio y de ingresos regulares, además de la dificultad de localizarlas, ya que carecen de residencia estable. A estas personas³⁸ se les ha denunciado por algunas de estas conductas: escupir en la calle, orinar en vía pública, pedir limosna dificultando el libre tránsito, ofrecer servicios o bienes no requeridos, tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, venta ambulante³⁹, dormir en la calle, utilizar los bancos y asientos públicos para fines distintos a los que están destinados y, sobre todo, por consumir bebidas alcohólicas en la calle con envases de vidrio o de lata⁴⁰. En este punto la ordenanza se muestra ineficaz a primera vista. Sin embargo, sí consigue presionar a los mendigos y dar una imagen pública de baja tolerancia ante los comportamientos prohibidos.

También reguló esta Ordenanza el ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación, directa o indirecta, de servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público⁴¹. Quedan especialmente prohibidos estos comportamientos cuando se desarrollen a menos de 200 metros de centros escolares. En el primer caso, no se prevé sanción a menos que la persona mantenga su actitud y «no abandone el lugar», en cuyo caso podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad⁴²; en el segundo caso, la multa puede llegar a los 750 €.

El ofrecimiento de servicios sexuales en el barrio del Raval se concentra en unas calles⁴³. Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los cuerpos de seguridad han ejercido una presión creciente, aunque discontinua, sobre las trabajadoras sexuales⁴⁴. Esta presión se ejerce físi-

³⁷ En la ciudad de Barcelona la entidad de referencia es la Fundación Arrels (<http://www.arrelsfundacio.org/>).

³⁸ En ocasiones pocas personas acumulan decenas de denuncias. De igual forma, algunos agentes de la Guardia Urbana tienen tendencia a multar reiteradamente por la misma conducta a las mismas personas.

³⁹ Se introduce en este punto, como en otros, obligaciones de imposible cumplimiento al prohibir la compra en el espacio público de alimentos, bebidas u otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada (art. 50.1.3). ¿Cómo saber si quien me vende el producto está autorizado? El comprador tendría que pedir que le enseñaran la autorización antes de realizar la compra.

⁴⁰ Los datos a los que se ha tenido acceso son de 2006 y 2007, y se refieren a multas que no han sido ejecutadas.

⁴¹ Artículo 39.1. Se piensa sobre todo en los comerciantes y en los vecinos.

⁴² Artículo 79.1.d y 79.2, multa de 1.500,01 a 3.000 €.

⁴³ Calles Robadors, Sant Ramón y alrededores y, debido a la presión policial, Rambla del Raval. Vid. ARELLA, C., FERNÁNDEZ BESSA, C., NICOLÁS LAZO, G. y VARTABEDIAN, J., *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Barcelona, Virus, 2007.

⁴⁴ En octubre de 2008 se organizó una redada en esta zona. A partir de este momento ha habido una presencia continua de la Guardia Urbana de Barcelona.

camente con una fuerte presencia policial en la zona. A las trabajadoras sexuales que ofrecen servicios en las calles en 2008⁴⁵ se les multó preferentemente aplicando el artículo 40.2 –ofrecimiento de servicios sexuales a menos de 200 metros de un centro educativo–. Sin embargo, en lo que va de año, ya no se sanciona preferentemente en atención al ofrecimiento de servicios sexuales, sino por incumplimiento de las órdenes o requerimientos hechos por las autoridades municipales⁴⁶. Se entiende que ha habido un cambio de estrategia sancionadora por parte del consistorio que trata de expulsar la prostitución de la zona mediante el incremento de la gravedad de las sanciones.

En el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por la Ordenanza se están produciendo situaciones de abuso de la posición de autoridad y de falta de respeto a la dignidad de las personas –amenazas, insultos y trato indigno– que son inadmisibles en un Estado de Derecho, máxime cuando la misma Ordenanza establece que nadie puede realizar prácticas abusivas o discriminatorias o que comporten violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo⁴⁷. Se plantea el problema no resuelto de quien custodia a los custodios, en especial cuando se habla de grupos vulnerables⁴⁸. En ocasiones, dado que una parte de las trabajadoras sexuales viven en el mismo barrio, se les multa al salir de un bar, al acompañar a sus hijos al colegio o al desarrollar otras actividades cotidianas. Cuando preguntan –como señala una informante–, cuál es la orden que han incumplido se les contesta: «No pueden estar en la zona».

1.2.2 *Vida independiente: la figura del asistente personal*

En el ámbito de los derechos de las personas en situación de dependencia y, por extensión, en el ámbito de los derechos sociales y de la persona, la ley más importante –y la que ha creado mayor expectativa– en los últimos años ha sido sin duda la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, de finales de 2006⁴⁹. En su artículo primero establece que tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

⁴⁵ En febrero de 2006 ya se comenzó a multar a las trabajadoras sexuales.

⁴⁶ Las multas contrastadas a partir de los servicios jurídicos de las entidades sociales con las que se ha trabajado son 302 en 2008, y 178 hasta principios de marzo de 2009.

⁴⁷ Artículo 6.2.

⁴⁸ La Ordenanza permite un gran margen de discrecionalidad a los agentes, ya que numerosos artículos definen los comportamientos sancionables de forma demasiado amplia e indeterminada.

⁴⁹ Vid. *El libro blanco sobre la atención a las personas en situación de dependencia en España*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2004. Puede consultarse en (<http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/mtas-libroblancodependencia-01.pdf>, fuente consultada el 28 de febrero de 2009).

Para ello se ha creado un Sistema para la autonomía y atención a la dependencia en el que colaboran la Administración general del Estado y las Comunidades autónomas, pudiendo también añadirse las Entidades locales. En este Sistema, la Administración general garantiza un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado.

En esta Ley por «autonomía» se entiende «la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria». Y por «dependencia»: «el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal» (art. 2).

Son titulares de los derechos reconocidos en esta Ley (art. 5) los españoles que se encuentren en situación de dependencia –según los grados establecidos en la ley–, y cumplan una serie de requisitos, como residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de los no nacionales se rigen por la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, así como lo establecido en los tratados internacionales y los convenios que se establezcan con el país de origen.

El desarrollo de esta ley requiere la reserva de importantes partidas presupuestarias sin las cuales buena parte de sus previsiones son irrealizables. Sin entrar en esta cuestión, interesa prestar atención al artículo 19 de esta ley, ya que su redacción actual es en parte el resultado de una estrategia seguida por colectivos de personas dependientes que pugnaron por ver reconocida jurídicamente una de sus exigencias: disponer de asistencia personal⁵⁰.

Este artículo 19 establece, dentro del capítulo dedicado a prestaciones y servicios de atención, que se podrá establecer una prestación económica para la contratación de una asistencia personal durante un número de horas que facilite al beneficiario «el acceso a la educación y al trabajo, así como a una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria». En este artículo, el legislador evitó hablar de «vida independiente» y prefirió hablar de «vida más

⁵⁰ Vid. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 30 de marzo de 2007, en especial su artículo 19: Derecho a vivir de forma independiente y a ser individuo en la comunidad. Vid. PALACIOS, A. y BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Madrid, Ediciones Cinca, 2007.

autónoma». Sin embargo, el artículo 2.7 sí recoge esta expresión al señalar que la actuación del asistente personal fomenta la «vida independiente» de la persona, promoviendo y potenciando su autonomía personal⁵¹. Se reconocía de esta forma el léxico utilizado por un colectivo de personas dependientes.

Con anterioridad a la llamada ley de la dependencia de la que se acaba de hablar, la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad⁵² ya había reconocido explícitamente la influencia que estaban teniendo las organizaciones sociales que promovían el modelo de vida independiente. Este movimiento nació en EE.UU. en el marco de las luchas de los años sesenta por los derechos civiles de los colectivos que estaban siendo discriminados. En España la idea de vida independiente se articula básicamente en torno al Foro de Vida Independiente⁵³. Su lema es: «nada sobre nosotros sin nosotros». Este movimiento, que se organiza fundamentalmente a través de Internet y que carece de estructura jerárquica, ha lanzado un discurso inclusivo construido a partir de elementos de reflexión sobre cuestiones políticas, culturales, médicas, jurídicas y tecnológicas. La idea de vida independiente se dirige no sólo a los discapacitados sino al conjunto de la ciudadanía, especialmente a aquellos grupos sociales que se hallan en situación de discriminación. Es en este sentido un planteamiento democrático que agrega intereses y se aleja de una segmentación que había caracterizado –y todavía sigue siendo así en parte– la reclamación de los intereses de las personas discapacitadas.

Dado que el movimiento de vida independiente promueve la autonomía funcional de la persona y su desinstitucionalización⁵⁴, de modo que la persona no sea un mero paciente o beneficiario de decisiones ajenas, sino el protagonista de sus propios procesos, la figura del

⁵¹ Esta ley ha sido desarrollada por las leyes de servicios sociales autonómicas. En el caso de Cataluña, la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, ha recogido en su disposición adicional 1.6 la siguiente obligación del Gobierno catalán: «promover la formación en derechos de las personas con diversidad funcional para facilitarles la adopción de un modelo de vida independiente».

⁵² Vid. ASIS, R. de, *et al.*, *Sobre la accesibilidad universal en el Derecho*, Madrid, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, 2007.

⁵³ Fue creado en 2001 por Manuel Lobato y Javier Romañach. Puede consultarse CENTENO ORTIZ, A., «The National Dependency System: An Analysis from the Perspective of the Independent Living Movement», en ESTÉVEZ ARAUJO, J. A. *et al.* (eds.), *Spatial Development and Citizenship*, DEDEL-SDEC – INTERREG IIIC, Ediciones de Intervención Cultural, 2008, pp. 99-128. Vid. también GARCÍA ALONSO, J. V. (coord.), *El movimiento de vida independiente. Experiencias internacionales*, Madrid, Fundación Luis Vives, 2003, pp. 259-281. Puede encontrarse más información en <http://www.enil.eu/enil/>, <http://www.forovidaindependiente.org/>, <http://www.independentliving.org/>

⁵⁴ Puede verse el documental *Editar una vida*. En él se reflejan bien los argumentos en contra del modelo institucionalizador –vivir en residencias– como única alternativa y se plantea el papel estratégico que pueden desempeñar los asistentes personales.

asistente personal se convierte en un medio que favorece la efectividad de derechos reconocidos legalmente para cuya consecución se requieren contribuciones que son externas a las persona.

La lucha por esta figura, así como las estrategias seguidas, constituye un ejemplo práctico de la mejora en el acceso al Derecho y a los derechos. En este caso concreto, el movimiento de vida independiente ha optado por una perspectiva universal que plantea qué capacidades ha de poder desarrollar una persona para lograr funcionamientos valiosos.

2. La experiencia del proyecto dret al Dret

En este apartado se presenta un proyecto de actuación jurídica iniciado hace cuatro años en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona⁵⁵. Se presentan brevemente las ideas de fondo que alimentan el proyecto, así como las dificultades que hemos ido encontrando en su desarrollo y los resultados alcanzados hasta este momento.

El nombre del proyecto «dret al Dret» contiene un juego de palabras. Tanto significa ir directo al Derecho, como derecho –en sentido subjetivo– al Derecho. Esta segunda acepción expresa una de las ideas que era común al pequeño grupo de profesores que impulsó este proyecto: pensar cómo se podía contribuir desde una Facultad de Derecho a mejorar la defensa y el ejercicio de sus derechos por parte de las personas y los colectivos que se encuentran en situación de exclusión. La expresión «dret al Dret» se refiere a una idea clave para una sociedad democrática que se organiza institucional y jurídicamente como un Estado de Derecho: garantizar el acceso efectivo a los recursos jurídico-sociales que favorecen el ejercicio de los derechos. A esta preocupación se suman dos más: cómo mejorar el aprendizaje y la formación jurídica de los estudiantes y cómo potenciar el servicio público que ha de prestar la Universidad.

Uno de los referentes que utilizamos para organizar el proyecto fueron las experiencias de Clinical Legal Education, tan usuales en las facultades de derecho anglosajonas, latinoamericanas y de algunos países europeos⁵⁶. En el contexto español las iniciativas ya en

⁵⁵ Vid. MADRID, A., «El proyecto derecho al Derecho: un planteamiento de actuación y reflexión comunitario», en Miquel MARTÍNEZ (ed.), *Aprendizaje, servicio y responsabilidad social de las universidades*, Barcelona, Octaedro, 2008, pp. 93-112.

⁵⁶ Se puede encontrar una amplia bibliografía sobre Clinical Legal Education en www.cleaweb.org/ En esta dirección web también se referencian distintas clínicas jurídicas. Para una introducción a las clínicas jurídicas puede consultarse: BLÁZQUEZ MARTÍN, D., «Apuntes acerca de la educación jurídica clínica», en http://universitas.idhbc.es/n03/03-04_blazquez.pdf y BAUCCELLS, J., MARQUÈS, M. y MORÁN, C., «El método clínico: una experiencia en el ámbito penitenciario», en <http://www.sre.urv.es/web/aulafutura/php/fitxers/336-0.pdf>

marcha⁵⁷ indicaban que el proyecto podía ser viable. Tras un tiempo de estudio y reflexión se diseñó un proyecto con los objetivos ya señalados y basado en los ejes siguientes: a) coordinar el ámbito universitario con la actuación de las organizaciones sociales y de las administraciones públicas⁵⁸; b) relacionar el conocimiento teórico con el conocimiento práctico, y c) socializar el conocimiento disponible y permeabilizar la Universidad.

El primer eje del proyecto reproduce lo que es una realidad: las relaciones de colaboración entre una mayoría de entidades sociales y las administraciones públicas. A esta realidad había que sumar las aportaciones del ámbito universitario, que mantiene preferentemente relaciones institucionales con otras administraciones públicas y personales con las organizaciones sociales, a partir de la implicación personal de algunos profesores y profesoras.

Desde la perspectiva epistemológica, el proyecto asumió que teoría y práctica forman parte de una misma realidad, de modo que la dimensión práctica del proyecto no sólo podía contribuir a mejorar la formación de los estudiantes que participaran en él, sino que además, para no teorizar en el vacío, había que acudir a los procesos jurídicos y sociales que se estaban produciendo en nuestro entorno. En relación con esto, desde el proyecto se recuperaba otra idea ya conocida pero de difícil ejecución: salir de la Universidad y fomentar que entraran en el ámbito universitario problemáticas sociales poco tratadas en la Facultad desde la que se organizaba el proyecto⁵⁹.

La organización de este proyecto coincidió en el tiempo con la implementación del Espacio europeo de educación superior⁶⁰. No obstante, el proyecto no se derivó de él, y en realidad no ha tenido durante estos años gran preocupación por seguir la inundación de documentos que acompaña al proceso de Bolonia. Siempre se mantuvo que los objetivos y los ejes de actuación del proyecto tenían sentido al margen de las exigencias e incertidumbres que el proceso de Bolonia acarrea. El criterio de evaluación que se ha seguido es contrastar el aprendizaje de los estudiantes⁶¹, los resultados obtenidos y las relaciones de colaboración establecidas.

⁵⁷ Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Rovira i Virgili y Universidad de Valencia.

⁵⁸ En estos momentos se han firmado convenios de colaboración con más de treinta entidades sociales. También forma parte del proyecto el Colegio de abogados de Barcelona. Con las administraciones públicas se llegan a acuerdos puntuales.

⁵⁹ Es el caso, por ejemplo, del Análisis feminista del Derecho. Fue a partir del Grupo de mujeres del proyecto que se organizó por primera vez en la Facultad de Derecho de la UB un seminario abierto a estudiantes sobre esta cuestión. Para más información sobre este grupo de trabajo, vid. <http://dretambledones.blogspot.com/>

⁶⁰ También coincidió con la aprobación de la «Ley sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales» de 30 de octubre de 2006.

⁶¹ Con el tiempo hemos visto cómo distintos estudiantes que habían colaborado en el proyecto se profesionalizaban, algunos en los servicios jurídicos de entidades sociales con los que habían colaborado, otros en servicios de orientación jurídica en

La organización del proyecto se ha servido de distintas estrategias que con el tiempo se han mostrado acertadas. El núcleo que inicialmente impulsó el proyecto estaba formado por personas que ya colaboraban con entidades sociales. Esto favoreció el contacto con otras organizaciones al tiempo que dio credibilidad al proyecto. En segundo lugar, el proyecto fue pensado como un proyecto de Facultad⁶² y no de un departamento concreto⁶³. En tercer lugar, se ha intentado respetar y estimular la actividad de las áreas de trabajo⁶⁴ del proyecto, sin incurrir en formalismos ni rigideces innecesarias. En cuarto lugar, se ha intentado complementar y fortalecer en la medida de nuestras posibilidades los servicios jurídicos de las entidades sociales ya existentes. El modelo por el que se apostó fue por el del trabajo en red que potenciara tanto la actividad de las organizaciones como los servicios ofrecidos a los estudiantes por parte de la Universidad. En este sentido, se asumió una lógica de actuación que intenta fomentar aquello que suma y potencia el trabajo en común, siempre que se respeten los objetivos fijados inicialmente.

El desarrollo del proyecto ha afrontado distintas dificultades, algunas todavía no resueltas y tal vez irresolubles, que pueden ser calificadas en dos grandes grupos: dificultades académicas y dificultades institucionales. En el ámbito académico, las dificultades tienen que ver con la ubicación curricular de la participación de los estudiantes en el proyecto y con el reconocimiento del trabajo desarrollado por el profesorado. La primera cuestión se resolvió juntando dos Prácticums (Prácticum II y III, con 10.5 créditos). Los estudiantes que quieren participar hacen sus prácticas curriculares durante un cuatrimestre o durante todo el curso⁶⁵. Esta situación finaliza con la puesta en marcha del nuevo Grado en Derecho, ya que se ha eliminado la obligatoriedad del Prácticum. Esta modificación obliga a situar las prácticas

los que habían hecho prácticas y otros en despachos profesionales a los que llegaban de mano de sus tutores externos (en el proyecto, cada estudiante tiene un tutor externo y un tutor universitario).

⁶² El proyecto se regula por un reglamento aprobado por la Junta de la Facultad de Derecho (UB) el 23 de marzo de 2007. Se puede consultar en www.ub.edu/dret/serveis/dret_al_dret/

⁶³ Forman parte del proyecto una veintena de profesores, investigadores y colaboradores de ocho departamentos. El grupo de profesores ha sido reconocido como grupo de innovación docente. La media de edad ronda los 40 años. Por categorías profesionales, predominan los titulares de universidad, seguidos de lectores e investigadores.

⁶⁴ Áreas de Derecho penitenciario, Derechos humanos y Derecho internacional, Derechos de los menores, Derecho y mujer, Derecho y género, Derechos de los extranjeros, Derechos sociales y Comunicación y Radio (<http://www.eubradio.org/nomusicals.html>).

⁶⁵ Cada curso entre 40 y 50 estudiantes siguen el prácticum dret al Dret en los servicios jurídicos de entidades sociales y también en el servicio de orientación jurídica y tramitación de justicia gratuita del Colegio de abogados de Barcelona. También hay estudiantes que colaboran con el proyecto sin ningún tipo de reconocimiento curricular.

preferentemente en los Másteres oficiales, especialmente en aquellos que dan acceso a las profesiones jurídicas. Este cambio en el panorama académico nos ha llevado a proponer la creación de clínicas jurídicas especializadas como espacio de trabajo común entre profesorado, profesionales y estudiantes. El modelo que por ahora se va a impulsar se centra en mantener la colaboración con los servicios jurídicos de las entidades sociales y profesionales y seleccionar casos para ser abordados según el modelo de clínica jurídica. No parece posible por ahora abrir un espacio en la Facultad de atención y asesoramiento jurídico directo como se hace en otros países⁶⁶.

Las dificultades institucionales se centran básicamente en la orientación de un proyecto como éste que trabaja con realidades jurídicas, sociales y políticas conflictivas. Las preguntas que se plantean son: ¿hay que denunciar desde una Facultad las vulneraciones de derechos que se producen? ¿Hay que tomar partido o hay que mantener una supuesta neutralidad, que no es en realidad tal neutralidad? La experiencia indica que estas preguntas tienen en la práctica respuestas complejas que establecen una separación entre los modelos que habitualmente se explican en las aulas y la realidad en que vive la población. Una de las cuestiones de fondo es si las Facultades de Derecho han de proporcionar recursos y ponerse del lado de los más débiles. En el caso de que esta pregunta se contestase afirmativamente, la segunda cuestión es cómo hacerlo. Por más que quien esto escribe esté a favor de pensar y practicar el Derecho también como el derecho del más débil⁶⁷ y asuma la responsabilidad de las Facultades de Derecho en esta cuestión, no se puede olvidar que probablemente la mayor parte del profesorado de las Facultades de Derecho no tiene esta visión ni este compromiso actuante. Es por tanto difícil fijar sin más qué compromisos institucionales ha de asumir una Facultad, especialmente cuando situarse al lado del más débil, al lado de los que más dificultades encuentran para acceder al Derecho y a los derechos, puede suponer crear tensiones con los centros de poder, incluidos los poderes públicos. La autonomía universitaria permitiría sin duda que las Facultades asumieran un papel garantista; sin embargo, su propia realidad sociológica e institucional hace que esta cuestión sea más compleja. En una primera fase del proyecto, al plantear la posibilidad de abrir puntos de atención y asesoramiento jurídico a extranjeros en la Facultad, algún profesor exclamó: «sí, y que se nos llene la Facultad de negros». Cuando se discutió en la ciudad de Barcelona acerca de la ordenanza del civismo, se hizo un trabajo de análisis jurídico a partir del trabajo de distintas organizaciones, entre las que estaba el dret al Dret. El resultado del análisis desaconsejaba mantener la redacción inicial de la ordenanza. Ante este trabajo se nos llamó al orden desde el poder público implicado, recordándonos que habíamos solicitado

⁶⁶ Sin embargo, creo que este modelo se acabará desarrollando.

⁶⁷ Vid. FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

una ayuda económica. Esta experiencia, que no es aislada, y en la que viven también las organizaciones sociales, advierte que si se quiere plantear en serio cómo puede una Facultad de Derecho contribuir a favorecer el acceso a los derechos tal vez haya que superar esa supuesta neutralidad tan acomodaticia en la que frecuentemente se sitúa el ámbito universitario.

En ocasiones, las limitaciones a esta función de fomento y garantía de la que hablo se basan en cuestiones tan sencillas como los compromisos pasados, actuales o futuros que se mantienen con los poderes públicos de los que se pueden recibir encargos, reconocimientos y emolumentos. En este terreno, los sectores en situación de exclusión difícilmente pueden competir, ya que su acceso al palacio queda muy restringido. Pese a ello, y sin entrar en terrenos complejos, la relación entre el ámbito universitario y las situaciones de exclusión y vulneración de derechos se podría establecer, como se hace en otras Facultades y en Facultades de Derecho de otros países, a partir de la investigación sobre los componentes jurídicos de las situaciones de exclusión. En esto, los estudios sociológicos empíricos pueden contribuir a crear un discurso que complemente los modelos abstractos basados en el deber ser que en ocasiones se confunden con lo que realmente acaece en la vida de la gente. En el caso español esta sería una forma posible para poner en relación las Facultades de Derecho con las condiciones jurídicas en las que se desarrolla la vida de las personas y colectivos peor situados socialmente. Se trataría de una sociología jurídica de la exclusión.

Un proyecto como el que se comenta no puede ser neutral por dos razones fundamentales: primero, porque no existe la pretendida neutralidad y asepsia con la que en ocasiones nos revestimos ideológicamente cuando pensamos el Derecho y, en segundo lugar, porque el proyecto asume un compromiso en la defensa y el ejercicio de los derechos de las personas y los colectivos menos favorecidos.

Los resultados alcanzados son en un sentido muy notables y en otro muy humildes. La consolidación de un proyecto de estas características puede ser vista como un éxito, especialmente cuando casi nadie apostaba inicialmente por su supervivencia⁶⁸. La implicación de los estudiantes y de las mismas autoridades académicas, así como la buena recepción por parte de las organizaciones sociales, también son resultados positivos. Pese a esto, todavía queda mucho por hacer en cuanto a buscar fórmulas que no supongan un sobretrabajo para el profesorado. También hay que potenciar la realización de estudios y los mecanismos de transferencia de conocimiento.

⁶⁸ En la primera presentación que se hizo del proyecto, la mayor parte del profesorado asistente consideró que la iniciativa estaba condenada al fracaso. Consideraban que un proyecto de estas características sería rechazado por los Colegios profesionales. Este punto ha sido resuelto hasta el momento mediante la creación de relaciones de colaboración.

La forma de trabajar en la consecución de los objetivos ya comentados –favorecer el acceso a los derechos y mejorar la formación de los estudiantes– ha combinado distintas actuaciones: jornadas⁶⁹, prácticum, seminarios⁷⁰, cursos⁷¹, guías⁷², estudios⁷³, programas de radio⁷⁴ y grupos de trabajo⁷⁵.

Es un pequeño ejemplo de cómo desde las Facultades de Derecho se pueden generar dinámicas de trabajo coherentes con los fines propios de la institución que contribuyan a desarrollar la capacidad crítica, para lo cual ha de darse una apertura a la realidad social al tiempo que una implicación en el acceso al Derecho y a los derechos de las personas en situación de exclusión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AA.VV., *El libro blanco sobre la atención a las personas en situación de dependencia en España*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2004.
- *Informe de la inclusión social en España*, Barcelona, Fundación Caixa Catalunya, 2008.
- *La abogacía española en datos y cifras*, Madrid, Consejo General de la Abogacía española, 2008.
- ARELLA, C., FERNÁNDEZ BESSA, C., NICOLÁS LAZO, G. y VARTABEDIAN, J., *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Barcelona, Virus, 2007.
- ASIS, R. DE, AIELLO, A. L., BARIFFI, F., CAMPOY, Y. y PALACIOS, A., *Sobre la accesibilidad universal en el Derecho*, Madrid, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, 2007.

⁶⁹ Jornada sobre «El papel de las organizaciones sociales en el acceso a los derechos de ciudadanía» (octubre de 2007); Jornada sobre «Vida Independiente: una cuestión de derechos humanos» (marzo de 2008, organizada conjuntamente con Foro de Vida Independiente y el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña); «Los servicios jurídicos de las entidades sociales: presente y futuro» (diciembre de 2008, organizada conjuntamente con las fundaciones FICAT y ESCO).

⁷⁰ «Análisis feminista del Derecho» y «Ni víctimas ni verdugos. El género como construcción social y jurídica».

⁷¹ «El Dret davant la problemàtica del gènere» y colaboración en «Derechos sociales. Teoría y herramientas para la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales» (organiza el Observatorio DESC de Barcelona).

⁷² «Guía de recursos sociales y jurídicos para personas privadas de libertad» (se publicará en breve).

⁷³ «Estudio sobre el acceso de los ciudadanos al SOJ-SERTRA del ICAB y articulación con los servicios jurídicos de las entidades sociales. Propuestas de mejora» (se han presentado algunos resultados en el apartado 2).

⁷⁴ <http://www.eubradio.org/nomusicals.html>, programas 35, 36, 37, 42 y 43.

⁷⁵ «Proceso de realojo en el barrio de La Mina (Sant Adrià del Besós)» y «Proyecto diálogos para la convivencia (Distrito de Ciutat Vella, Barcelona)».

- BAUCELLS, J., MARQUÈS, M. y MORÁN, C.; «El método clínico: una experiencia en el ámbito penitenciario», en <http://www.sre.urv.es/web/aulafutura/php/fixters/336-0.pdf>
- BLÁZQUEZ MARTÍN, D., «Apuntes acerca de la educación jurídica clínica», en http://universitas.idhbc.es/n03/03-04_blazquez.pdf
- CALERO, J., *Desigualdades tras la educación obligatoria: nuevas evidencias*, Madrid, Fundación Alternativas, 2006.
- (edit.); *Desigualdades socioeconómicas en el sistema educativo español*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 2007.
- CAPELLA, J. R., *Entrada en la barbarie*, Madrid, Trotta, 2007.
- CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general*, Colegio de abogados del Departamento judicial de la Plata, 1983.
- CAPPELLETTI, M., (dir.), *Accès a la Justice et État-Providence*, Paris, Economía, 1984.
- CENTENO ORTIZ, A., «The Nacional Dependency System: An Analysis from the Perspective of the Independent Living Movement», en José Antonio ESTÉVEZ ARAUJO *et al.* (eds.), *Spatial Development and Citizenship*, DEDEL-SDEC-INTERREG IIIC, Ediciones de Intervención Cultural, 2008.
- EWICK, P. y SILBEY, S., «Conformismo, oposición y resistencia: un estudio sobre conciencia jurídica», en GARCÍA VILLEGAS, M. (ed.), *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*, Bogotá, Unibiblos, 2001.
- FRANCONI, F. (edit.), *Acces to Justice as a Human Right*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- GALANTER, M., «Por qué los “poseedores” salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico», en GARCÍA VILLEGAS, M. (ed.), *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*, Bogotá, Unibiblos, 2001.
- GARCÍA ALONSO, J. V. (coord.), *El movimiento de vida independiente. Experiencias internacionales*, Fundación Luis Vives, Madrid, 2003.
- KUKLYS, W., *Amartya Sen's Capability Approach. Theoretical Insights and Empirical Applications*, Berlin, Springer, 2005.
- MADRID, A., «El proyecto derecho al Derecho: un planteamiento de actuación y reflexión comunitario», en Miquel MARTÍNEZ (ed.), *Aprendizaje, servicio y responsabilidad social de las universidades*, Barcelona, Octaedro, 2008
- McMURRIN, S. M. (edit.), *Libertad, igualdad y derecho*, Barcelona, Ariel, 1988.
- NUSSBAUM, M. C. y SEN, A. (edit), *Calidad de vida*, México D.F., FCE, 1996.
- NUSSBAUM, M. C., *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, Barcelona, Herder, 2002.
- PALACIOS, A. y BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Madrid, Ediciones Cinca, 2007.
- PORTILLA CONTRERAS, G., «La legislación de lucha contra las no-personas: represión legal del “enemigo” tras el atentado de 11 de septiembre de 2001», revista *Mientras Tanto*, núm. 83, 2002, pp. 77-91.
- (coord.): *Mutaciones del Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, Tres Cantos, Akal, 2005.

- PORTILLA CONTRERAS, G., *El Derecho Penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo postmodernista*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- SANTOS, B. DE S., *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1998.
- *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2003.
- SANTOS, B. DE S. y RODRÍGUEZ GARAVITO, C. A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Barcelona, Anthropos, 2007.
- SARAT, A., «... “El derecho está en todas partes”: el poder, la resistencia y la conciencia jurídica de los pobres que viven de la asistencia social», en GARCÍA VILLEGAS, M. (ed.); *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*, Bogotá, Unibiblos, 2001.
- SEN, A., *Bienestar, justicia y mercado*, Barcelona, Paidós, 1997.
- *Nuevo examen de la desigualdad*, Madrid, Alianza, 1999.
- *Economía de bienestar y dos aproximaciones a los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- SUBIRATS, J. (ed.), *Pobreza y exclusión social. Un análisis de la realidad española y europea*, Barcelona, Fundación «La Caixa», 2004.
- WACQUANT, L., *Punir les pauvres. Le nouveau gouvernement de l'insécurité sociale*, Paris, Agon, 2004.

Recepción: 30/03/2009. Aceptación: 15/11/2009.